

17 de marzo de 2000
Español
Original: inglés

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional
Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba
relacionadas con la parte 6 del Estatuto

Nueva York

13 a 31 de marzo de 2000

12 a 30 de junio de 2000

27 de noviembre a 8 de diciembre de 2000

Propuesta presentada por el Japón sobre las reglas
de procedimiento y prueba relacionadas con la
parte 6 del Estatuto (Del enjuiciamiento)

Regla 6.31

Regla E. Fondo Fiduciario

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b) de la presente regla, al decretar que se conceda una reparación a un condenado, la Corte, independientemente del número de víctimas, podrá especificar la magnitud de los daños, perjuicios o lesiones sufridos por cada víctima y ordenar al condenado que conceda las reparaciones directamente a cada víctima sin depositarlas en el Fondo Fiduciario.

b) La Corte podrá ordenar que la suma correspondiente a las reparaciones se deposite en el Fondo Fiduciario en los casos concretos en que resulte imposible o muy difícil al condenado conceder las reparaciones directamente a cada víctima, como sucede cuando no se conoce el paradero de la víctima una vez que se han determinado los daños.

c) La suma destinada a reparaciones depositada en el Fondo Fiduciario de conformidad con el párrafo b) de la presente regla se separará de los demás recursos del Fondo Fiduciario y se entregará a cada víctima tan pronto como sea posible.

Nota explicativa

Esta regla aclara la relación entre la orden de reparación dictada contra el condenado de conformidad con la primera frase del párrafo 2 del artículo 75 del Estatuto y la orden de que la reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario de conformidad con la segunda frase del mismo párrafo.

La segunda frase del párrafo 2 del artículo 75 dice que, cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario. Sin embargo, la relación entre esa frase y la primera frase del mismo párrafo no se desprende con claridad de la redacción actual del Estatuto. Si la segunda frase significa no sólo:

i) Que, por lo que respecta a la fuente de las reparaciones, las reparaciones a las víctimas pueden hacerse con cargo al Fondo Fiduciario, lo cual no tiene nada que ver con los bienes propiedad del condenado;

ii) Sino también que, por lo que respecta al conducto de pago de las reparaciones, las reparaciones que consistan en bienes de propiedad del acusado se hagan a través del Fondo Fiduciario,

debe establecerse un principio claro que se aplicará en el caso de ii) *supra*.

Debe quedar claro que, en principio, el acusado debe hacer directamente las reparaciones a las víctimas sin tener que depositarlas en la cuenta del Fondo Fiduciario y que, si bien en determinados casos esas reparaciones puedan hacerse a través del Fondo Fiduciario, en última instancia deberán pagarse a las víctimas sin falta.

Las razones son las siguientes:

1. Fundamentalmente, como las reparaciones impuestas a un condenado se calculan sobre la base de los daños reales sufridos por las víctimas, el derecho a recibir esas reparaciones corresponde a esas víctimas. Así, salvo en circunstancias excepcionales en las que es muy difícil o imposible hacerlo, esas reparaciones se deben pagar a las víctimas directa e inmediatamente. En principio, no existe razón alguna para depositarlas en el Fondo Fiduciario.

2. Si el condenado deposita en el Fondo Fiduciario las reparaciones que le han sido impuestas y si las víctimas no reciben esas reparaciones, será imposible impedir a esas víctimas que reclamen las reparaciones al condenado, por ejemplo, de conformidad con el derecho interno de un determinado país sobre la base de la misma demanda de reclamación. En este caso, sin embargo, como el condenado ha depositado ya sus bienes en el Fondo Fiduciario de acuerdo con la orden de reparación calculada sobre la base de los daños reales sufridos por las víctimas, se planteará la cuestión de si puede defenderse insistiendo en que ya ha sido cumplida la orden de hacer reparaciones dictada por el Tribunal. Así, en este caso, se viola el derecho de las víctimas o el del condenado porque existe la posibilidad de que las víctimas no reciban las reparaciones o de que el condenado se vea obligado a pagarlas dos veces.

3. Además, desde el punto de vista procesal, para garantizar el derecho de defensa del condenado como se explica en el párrafo 2 *supra*, el condenado debe de estar en condiciones de conocer con toda precisión el destino final de las reparaciones que haya pagado.

Como ya se ha explicado, ante la posibilidad de que las víctimas recurran a la vía civil después de que la Corte Penal Internacional conceda reparaciones, en lo que respecta a las reparaciones que se hagan con cargo a bienes del condenado, el cálculo de los daños reales o el método de pago no deben hacerse sobre una base colectiva pues ello violaría el derecho de las víctimas a reclamar reparaciones al condenado. (Esto también podría dar lugar a un problema, como se explica en el párrafo 2) *supra*, en lo que respecta a la relación existente entre las víctimas que re-

claman reparaciones basadas en los daños reales que han sufrido y el condenado que puede defenderse afirmando que ya ha pagado las reparaciones de conformidad con la orden colectiva que se le impuso y que incluye los daños sufridos por las víctimas en cuestión.) Por consiguiente, el cálculo y el pago deben hacerse con carácter individual.

La presente regla E trata de garantizar el derecho de propiedad del condenado y de las víctimas evitando al mismo tiempo el posible problema de un doble pago por parte del condenado, como ya se ha explicado. El ámbito de esta regla se limita al caso en que la Corte dicta una orden de reparación contra un condenado, como se estipula con toda claridad en la regla. Por consiguiente, toda posible orden de reparación utilizando fuentes distintas de los bienes del condenado depositados en el Fondo Fiduciario como se explica en i) *supra* queda fuera del ámbito de esta regla. La delegación del Japón no pretende excluir la posibilidad de reparaciones colectivas en esos casos. Además esta regla no pretende estipular los criterios de gestión de los recursos del Fondo Fiduciario distintos de los bienes del condenado depositados conformidad con la orden de reparación.
